

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 204/2023

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

SENTENCIA DEFINITIVA N° 204/2023

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Montevideo, 13 de setiembre de 2023

Ministro redactor Dra. Ana Rivas

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: “**RAMOS, JONHY C/ BERTOCHÉ, SONIA Y OTROS – JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO**” - IUE: 2-1064/2017, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada Sonia Bertoche a fs. 278-281 y por los codemandados Gularte Bertoche y Maurizio Gularte Bertoche a fs. 286-287, contra la sentencia definitiva N° 84/2022 del 4 de octubre de 2022 de fs. 248-274, dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3º Turno, Dra. Claudia Muguero.

RESULTANDO:

1) Por la recurrida – a cuya relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión por ajustarse a las resultancias de autos – se desestimaron las excepciones planteadas y, en su mérito, se mantuvo firme el proveimiento liminar dispuesto por Sentencia interlocutoria N° 693/2018, con costas y costos de precepto a cargo de la ejecutada.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 204/2023

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

2) Contra la referida providencia se alzó en tiempo y forma la parte codemandada Sonia Bertoche, quien en escrito de fs. 278-281 manifestó que le agravia que se rechace la excepción de prescripción expresándose como único fundamento la validez de la intimación como medio interruptivo de la prescripción en los títulos valores, sosteniéndose que el artículo 131 de la Ley N° 16.002 equiparó la intimación por telegrama con la practicada mediante Alguacil y así se concluye erróneamente que el plazo cuatrienal de prescripción extintiva desde la fecha de vencimiento del vale (20 de diciembre de 2011) se interrumpió el 9 de junio de 2014 cuando la Sra. Maribel Bertoche recibió el telegrama. Esta parte entiende que el telegrama colacionado no es útil a los efectos del artículo 1026 numeral 3 del Código de Comercio por no constituir "intimación judicial" ya que solo fue previsto a fin de superar el obstáculo procesal previo a la promoción del juicio ejecutivo. Como no hay una interpelación judicial, no se interrumpe el plazo de prescripción.

Agrega que se acreditó en autos que antes del 20 de diciembre de 2015 la prescripción no fue interrumpida mediante alguno de los mecanismos establecidos en el artículo 1026 del Código de Comercio, ni tampoco tuvo el actor un reconocimiento de la deuda o novación, ni se efectuó emplazamiento judicial. Es de destacar que, si bien el actor había iniciado una acción ejecutiva cambiaria, fue declarada nula por haberse iniciado, a sabiendas, contra una persona fallecida.

2) Contra la referida providencia se alzó en tiempo y forma la parte codemandada Gularte Bertoche y Maurizio Gularte Bertoche, quienes en escrito de fs. 286-287 manifestaron que les agravia la desestimatoria de la excepción de prescripción extintiva, en tanto estamos ante un vale librado el 15 de diciembre de 2015 con vencimiento 20 de diciembre de 2011. La intimación a la Sra. Bertoche se efectuó el 9 de junio de 2014, pero el emplazamiento de autos, idóneo para interrumpir el plazo cuatrienal de prescripción, se produjo el 8 de octubre de 2018. Esta parte disiente categóricamente con la A quo, quien entiende que la intimación antedicha, efectuada por telegrama a la Sra. Maribel Bertoche, tiene aptitud para interrumpir el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva cambiaria.

Sostuvo que si bien es cierto que la Ley N° 16.002 (artículo 131) equiparó el telegrama a la intimación por Alguacil, esto es inútil a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1026 numeral 3 del Código de Comercio en tanto no estamos ante una intimación judicial. En efecto, en la especie se probó que antes

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 204/2023

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

del 20 de diciembre de 2015 la prescripción no fue interrumpida, lo que amerita la revocación de la providencia impugnada.

3) La parte actora evacuó el traslado de la apelación conferido en escrito de fs. 302-308 vto. manifestando que la recurrencia carece de agravios fundados en tanto no se realiza una adecuada fundamentación. No es válida la interpretación que hace el apelante de la normativa, en tanto al analizar lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Nº 16.002 y la posición del Dr. Teitelbaum se omite tener presente lo expuesto al respecto por los Dres. Larrieux y Simón, quienes expresan que la primer posición omite los efectos sustantivos de la intimación, que pueden ser cumplidos por telegrama.

Agrega que debe tenerse presente que el silencio no es una actitud que haya tomado el actor durante todo este tiempo, quien promovió acciones para hacerse de la suma consignada en el vale. En contraposición, la parte demandada ha utilizado diferentes medios para evitar el pago, calificados en la sentencia como de mala fe.

Destaca que los apelantes no atacaron la validez del telegrama en sí, sino que hacen foco en la interpretación sobre la efectividad de la herramienta para la interrupción de la prescripción; siendo este el limitado objeto de la segunda instancia, ya que no puede pronunciarse el Tribunal sobre la validez del telegrama.

4) Franqueada la alzada por Decreto Nº 490/2023 del 16 de marzo de 2023 (fs. 311), se asignó esta Sala (fs. 312) y recibidos los autos en el Tribunal el 28 de marzo de 2023 (fs. 312 vto.), tras el estudio de precepto, se resolvió emitir decisión anticipada al amparo de lo dispuesto por el art. 200.1 del CGP.

CONSIDERANDO:

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 204/2023

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

I) El Tribunal, con la voluntad conforme de todos sus integrantes, habrá de confirmar la sentencia apelada, con costas y costos de precepto, por los fundamentos que se expondrán.

II) Ambos apelantes, fundan sus agravios en la validación del telegrama colacionado para ejercer de medio interruptivo del plazo prescripcional, considerando que ello es violatorio de lo dispuesto por el art. 1026 del C. Com., que exige intimación judicial.

El agravio no es de recibo.

En este sentido el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º turno, en sentencia N° 255/2019 ha señalado que: *“Sobre si la intimación de pago a través de telegrama colacionado detenta o no aptitud para interrumpir la prescripción extintiva de la acción ejecutiva cambiaria al amparo del artículo 1026 numeral 3) del Código de Comercio, en la doctrina y jurisprudencia se distinguen dos posturas: (a) una de ellas, considera que efectivamente las intimaciones practicadas por dicha vía interrumpen eficazmente la prescripción debido a que el artículo 131 de la Ley 16.002 equiparó la intimación practicada a través de telegrama colacionado a la intimación practicada mediante Alguacil (Cfe. Sentencias de esta Sede Nos. 281/2010, 5-13/2014; LJU, votos discordes Dres. Simón y Larrieux en caso 15.414); y (b) la restante, entiende que el telegrama colacionado no es útil a los efectos del artículo 1026 numeral 3) del Código de Comercio en el entendido de que no constituye ‘intimación judicial’ y fue solo previsto a fin de superar el obstáculo procesal previo a la promoción de juicio ejecutivo de su preaviso al demandado (cfe. TAC 3º Turno, Sentencia No. 180/2004 (Dres. Minvielle, Klett, Chediak), LJU, caso 15.514; Teitelbaum, Jaime en “Juicio Ejecutivo Cambiario”, edit. Idea, pág. 128).-*

Frente a estas dos posiciones, esta Sala ha adherido a la posición que valida el telegrama colacionado a los efectos interruptivos de la prescripción. Así lo ha expresado en sentencia N° 35/2009, en términos compartidos por sus actuales integrantes, donde expresó que: *“... en cuanto al agravio que discute la exigencia de que, para ser interruptiva del cómputo del plazo de prescripción, la intimación deba ser judicial, el Tribunal –en la línea también mayoritaria- entiende asiste razón a la recurrente.*

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N°16.002 de 25/11/88 art.131, todas las intimaciones relativas a causas judiciales –con la única excepción de las que correspondan a arrendamientos y desalojos- podrán ser realizadas por telegrama colacionado certificado, cuya copia agregada al expediente “tendrá todos los efectos de la intimaciones que practiquen los Alguaciles”.

Si bien la citada disposición es anterior a la entrada en vigencia del Código General del Proceso (Ley N°15.982) nadie ha sostenido que la equiparación entre la intimación por telegrama colacionado y la intimación judicial haya perdido vigencia o eficacia al entrar en vigencia el nuevo cuerpo normativo

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 204/2023

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

procesal. A su vez, tratándose de una regla de carácter general, no cabe concluir que la Ley Nº17.292, que es aún posterior, al mencionar la intimación judicial como interruptiva de la prescripción esté tácitamente –esto es, sin decirlo expresamente- rechazando el valor atribuido por aquella norma general a la intimación cumplida por telegrama colacionado con aviso de entrega (A.D.Comercial tomo 12 notas, 100, 101 y 103)”. (cfme. TAC 5º, sent. 167/2010 y 405/2015)

Por tanto, se concluye que la redacción dada por el art. 27 de la ley 17292 al art. 1026 C. Com., en tanto se trata de una norma general, no deroga lo dispuesto por el art. 131 de la ley 16002, la que como norma especial mantiene su vigencia.

III) Corresponde imponer las condenas procesales del grado.

Por los fundamentos expuestos y normas citadas, el Tribunal **FALLA:**

CONFÍRMASE LA SENTENCIA APELADA.

COSTAS Y COSTOS A CARGO DEL APELANTE.

HONORARIOS FICTOS \$ 20.000.-

NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.

Dra. Beatriz Venturini – Dra. Ana Rivas – Dr. Álvaro Messere

MINISTROS

Esc. Rosario Fernández

SECRETARIA